

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1775/2018

RECORRENTE: JUAN DANIEL ROMERO VIOLANTE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: CHRISTOPHER AUGUSTO MARROQUÍN MITRE Y PAULO ABRAHAM ORDAZ QUINTERO

COLABORARON: PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA Y ALEJANDRO OLVERA FUENTES

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciocho

Sentencia mediante la cual **se confirma** la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México en los juicios SCM-JRC-275/2018 Y SCM-JDC-1211/2018 ACUMULADOS, al considerar que fue correcto considerar a la totalidad de integrantes del ayuntamiento para verificar los límites de sobre y subrepresentación.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
2. COMPETENCIA	6

3. PROCEDENCIA 6
4. ESTUDIO DE FONDO 10
6. RESOLUTIVOS 16

GLOSARIO

Acuerdo de asignación:	Acuerdo IMPEPAC/CEE/280/2018, emitido el nueve de julio por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el cual se realizó la asignación de Regidurías en el municipio de Tlaltzapán de Zapata, Morelos
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tlaltzapán de Zapata, Morelos
Consejo Estatal:	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PSD:	Partido Socialdemócrata de Morelos

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho¹, tuvieron lugar los comicios para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento Tlaltizapán de Zapata en el Estado de Morelos.

1.2. Cómputo municipal. El cuatro de julio, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Local, celebró sesión ordinaria para llevar a cabo cómputo final de la elección de Ayuntamiento, en el cual se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATO SIN PARTIDO	VOTOS OBTENIDOS	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	829	Ochocientos veintinueve
	4,721	Cuatro mil setecientos veintiuno
	5,189	Cinco mil ciento ochenta y nueve
	368	Trescientos sesenta y ocho
	492	Cuatrocientos noventa y dos
	2,637	Dos mil seiscientos treinta y siete
	96	Noventa y seis

¹ Las fechas que en adelante se citan corresponden al año en curso (2018), salvo mención en contrario.

SUP-REC-1775/2018

PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATO SIN PARTIDO	VOTOS OBTENIDOS	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	1,274	Mil doscientos setenta y cuatro
	3,375	Tres mil trescientos setenta y cinco
	642	Seiscientos cuarenta y dos
	4,258	Cuatro mil doscientos cincuenta y ocho
Zeus Rafael Mendoza Flores	191	Ciento noventa y uno
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	4	Cuatro
VOTOS NULOS	751	Setecientos cincuenta y uno
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	24,827	Veinticuatro mil ochocientos veintisiete

Como se observa, el Partido de la Revolución Democrática fue quien obtuvo el mayor número de votos (cinco mil ciento ochenta y nueve) y el segundo lugar lo alcanzó el PRI (cuatro mil setecientos veintiuno).

De conformidad con el resultado anterior el Consejo Estatal declaró la validez de la elección, otorgó las constancias respectivas y distribuyó las curules de representación proporcional como a continuación se observa:

MUNICIPIO	ACTOR POLÍTICO	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
TLALTIZAPÁN DE ZAPATA		REGIDOR	CRISTHIAN EMMANUEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ	ROBERTO CARLOS HERNÁNDEZ SALAS
TLALTIZAPÁN DE ZAPATA		REGIDOR	FÉLIX BAHENA RÍOS	JOSÉ MIGUEL ZUÑIGA MORA

TLALTIZAPÁN DE ZAPATA		REGIDOR	FRANCISCO CORTÉS NAVA	ALFREDO AMBROSIO SALAZAR
TLALTIZAPÁN DE ZAPATA		REGIDORA	BRENDA ESCOBAR PADILLA	CINTHYA CABRERA LOZA
TLALTIZAPÁN DE ZAPATA		REGIDOR	JOSÉ LUIS FLORES SALGADO	VICTOR GUILLERMO RIQUELME BASTIDA

1.3. Juicios ciudadanos locales (TEEM/JDC/328/2018-1, TEEM/JDC/364/2018-1 y TEEM/JDC/365/2018-1). El trece y quince de julio, el recurrente y dos ciudadanas, en su calidad de candidato y candidatas, postulados por el PRD y PRI respectivamente, presentaron juicios ciudadanos en contra del Acuerdo de asignación.

El Tribunal Local conoció del caso y el quince de octubre **resolvió** en el sentido de modificar el Acuerdo de asignación y dejó sin efectos la constancia otorgada a los candidatos propietario y suplente postulados por el PSD.

Lo anterior, porque a criterio del órgano jurisdiccional la asignación de regidurías establecida en el acuerdo era incorrecta, pues para calcular los límites de sobre y sub-representación se debieron considerar únicamente los cargos de representación proporcional.

1.4. Juicio federal (SCM-JRC-275/2018 y acumulados). El dieciocho de octubre, PSD y Francisco Cortés Nava promovieron juicio de revisión constitucional electoral y juicio ciudadano federal, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Local.

El dos de noviembre, la Sala Regional Ciudad de México determinó **revocar** la sentencia local, para efecto de confirmar el acuerdo de asignación realizada por el Consejo. Esto al considerar que en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se deben contemplar a la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento.

1.5. Recurso de reconsideración. El cinco de noviembre del año que transcurre, el actor interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución emitida el dos de noviembre por la Sala Regional.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

Se estima que el recurso es procedente porque reúne los requisitos formales, generales y especiales de procedencia que están previstos en los artículos 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61,

párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso b), 63, 65 y 66, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

a) Forma. El recurso cumple con los requisitos de forma porque: *i)* se presentó por escrito ante la autoridad responsable, que es la Sala Regional Ciudad de México, que es la autoridad responsable; *ii)* consta el nombre del recurrente y el domicilio para oír y recibir notificaciones; *iii)* se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo, y *iv)* se mencionan los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios que le causa el acto impugnado.

b) Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se notificó la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, de conformidad con el artículo 66, párrafo 1, inciso a) la Ley de Medios.

Lo anterior es así, ya que la resolución impugnada se notificó el dos de noviembre, por lo que el plazo para impugnar corrió del tres al cinco de noviembre. En consecuencia, si el recurso de reconsideración se interpuso el cinco de noviembre, debe considerarse oportuno.

c) Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para impugnar la resolución de la Sala Regional Ciudad de México porque fue registrado como candidato a la primera regiduría por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Tlaltizapán Zapata.

Así, se estima que el recurrente está legitimado para interponer el presente recurso con base en la jurisprudencia 3/2014 de

rubro “LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”.

d) Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico porque pretende que se revoque la resolución impugnada para el efecto de ser asignado como regidor por el principio de representación proporcional, y fue postulado para ocupar dicho cargo.

e) Definitividad. Se cumple este requisito porque no existe otro medio de impugnación para cuestionar una sentencia dictada por una Sala Regional.

f) Requisito especial de procedencia. De conformidad con los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución General.

Una interpretación funcional de esos preceptos ha llevado a esta Sala Superior a sostener que el recurso de reconsideración procede contra las sentencias en que se resuelvan –u omitan resolver– cuestiones propiamente constitucionales. Entre los casos que pueden ser objeto de revisión se han identificado las sentencias en donde haya un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma electoral², cuando se defina la

² Véase la jurisprudencia 32/2009, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal

interpretación directa de una disposición de la Constitución General³, o bien, cuando se hubiese planteado alguna de esas cuestiones y la sala regional omite su estudio⁴.

Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es procedente, debido a que la Sala Ciudad de México analizó el estudio y la interpretación que, por su parte, el Tribunal local llevó a cabo con relación al artículo 18 de la ley local, a la luz de los principios de representación proporcional previsto en el artículo 116 de la Constitución general.

Así, la Sala responsable consideró que la interpretación llevada a cabo por el Tribunal Local era incorrecta porque, a su juicio, para verificar los límites constitucionales de representación en la integración de los ayuntamientos, se debía considerar la integridad del órgano y no únicamente a las regidurías electas por el principio de representación proporcional.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la jurisprudencia 17/2012, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la jurisprudencia 19/2012, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

³ En atención a la jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁴ Atendiendo a la jurisprudencia 12/2014, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

Para llegar a esta conclusión, la Sala regional llevó a cabo un análisis que derivó en una interpretación de los principios de representación proporcional contenidos en el artículo 116 de la Constitución general.

En esta instancia, el promovente insiste en que la interpretación correcta fue la que llevó a cabo el Tribunal Local, esto es, que para verificar los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías de representación proporcional no deben considerarse los cargos obtenidos vía mayoría relativa.

De lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, subsisten una cuestión de constitucionalidad que debe ser revisada por este tribunal. De ahí que el requisito especial de procedencia de este medio de impugnación se encuentre satisfecho.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

Este caso deriva de la asignación de regidurías de representación proporcional que llevó a cabo el Instituto Local, en la cual estimó que no correspondía asignar regidurías al PRD, ya que de hacerlo así se le habría sobrerrepresentado en más de ocho por ciento. Para llegar a esa conclusión, consideró que a dicho partido le correspondía la presidencia y sindicatura al haber resultado ganador en la elección de mayoría relativa.

En otras palabras, para verificar los límites de sobre y subrepresentación, el Instituto Local consideró a la totalidad de integrantes del ayuntamiento.

Posteriormente, el Tribunal Local modificó la asignación y asignó una regiduría de representación proporcional al PRD, pues estimó que para calcular la sobre y subrepresentación únicamente debían considerarse los cargos de representación proporcional y no los de mayoría relativa.

Esa decisión fue revocada por la Sala Regional, quien confirmó lo determinado por el Instituto Local.

En esta instancia, la pretensión del recurrente es que se revoque la sentencia impugnada que confirmó el acuerdo del Consejo Municipal y se le asigne una regiduría conforme a lo determinado por el tribunal local.

Su causa de pedir se sostiene en que, para la verificación de la sobre y subrepresentación de los partidos en la asignación de regidurías en Morelos, deben tomarse en cuenta únicamente los cargos de representación proporcional y no la totalidad de aquellos que integran el Ayuntamiento.

Por tanto, la cuestión a resolver consiste en determinar si la verificación de los límites de sobre y subrepresentación debe realizarse con la totalidad de los cargos del ayuntamiento, esto es, incluyendo a los de mayoría relativa y representación proporcional, o bien, si se debe llevar a cabo únicamente con las regidurías que son asignadas por el principio de representación proporcional.

4.2. Para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación se debe considerar la totalidad de cargos que integran el ayuntamiento

4.2.1. Marco normativo

La Constitución General otorga **libertad de configuración** a los congresos estatales para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.⁵

En ese sentido, la Constitución de Morelos señala que los municipios serán gobernados por un **ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por una **presidencia municipal, una sindicatura y el número de regidurías** determinados por la ley.⁶ Así, también señala que la presidencia y la sindicatura serán electas conforme al **principio de mayoría relativa**, y las regidurías por el principio de **representación proporcional**.

En concordancia, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos dispone en su artículo 17 que los ayuntamientos estarán integrados por **una presidencia municipal y una sindicatura electas por el principio de mayoría relativa, y por regidurías electas según el principio de representación proporcional**.

De conformidad con el artículo 18 del referido ordenamiento, la **asignación de regidurías de representación proporcional** se sujetará a las siguientes reglas:

⁵ De los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, ambos de la Constitución Federal.

⁶ Artículo 112 de la Constitución de Morelos.

1. Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio; el resultado se divide entre el número de regidurías por asignar, para obtener un **factor porcentual simple de distribución**. Se otorga a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

2. Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto con los **mayores porcentajes de votación** obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.

3. Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal **observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación; para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación diputaciones por el principio de representación proporcional (implementación de los límites de sobre y subrepresentación para la integración de ayuntamientos).**

4.2.2. Caso concreto

El actor pretende que se revoque la resolución impugnada y se deje intocada la resolución del Tribunal Local, ya que considera que fue correcto calcular los límites de sobre y

subrepresentación sin considerar los cargos que acceden al ayuntamiento vía el principio de mayoría relativa.

En efecto, el Tribunal Local señaló que para poder determinar el límite real de sobrerrepresentación y subrepresentación se debía considerar únicamente al número de regidurías por asignar, ya que el principio de representación proporcional constituye un método de elegir representantes que está referido en la relación directamente proporcional entre el número de puestos por asignar y los votos obtenidos por cada partido político que demostraron tener determinada fuerza electoral.

Como se precisó, la regulación local contempla la sobre y subrepresentación para la integración de ayuntamientos, no obstante, para su **instrumentación** señala que deberá aplicarse la **misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones** por el principio de representación proporcional⁷.

Así, la fórmula para asignación de diputaciones de representación proporcional establece que ningún partido político podrá contar con un número de diputados **por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura**, que exceda en **ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida**⁸.

Se debe destacar que la disposición citada claramente prevé que la verificación del porcentaje de sub y sobrerrepresentación debe ser del total de la legislatura, es decir, **en relación al órgano por completo**. Lo que permite advertir que la

⁷ Artículo 18 último párrafo del Código Estatal.

⁸ Artículo 16, fracción I, párrafo segundo del Código Estatal.

verificación de los límites de sobre y subrepresentación debe realizarse con la **totalidad de los cargos que integran el órgano, tanto los de mayoría relativa como los de representación proporcional.**

En el caso, esto se traduce en que, **como lo determinó la responsable**, para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la integración del ayuntamiento, **deben tomarse en consideración los cargos de la presidencia y sindicatura municipal**, -obtenidos mediante el principio de mayoría relativa- y las **cinco regidurías** a asignar por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, pues todos esos cargos conforman al órgano de gobierno municipal, al grado que cada uno tiene atribuciones y facultades propias; en conjunto, son los representantes populares del municipio y quienes ejercen las atribuciones constitucionales y legales para el adecuado funcionamiento del ayuntamiento.

Por ello, sería indebido considerar los límites de sobre y subrepresentación sólo con las regidurías, porque implicaría desconocer que la presidencia municipal y la sindicatura son partes integrantes del ayuntamiento y que los votos emitidos en la elección fueron útiles para obtener dichos cargos.

Además, si sólo se considerara a una fracción del órgano para realizar la verificación de sub y sobrerrepresentación, se distorsionaría la finalidad de esos límites y se generaría una desproporción en la asignación, pues no podría comprobarse la correspondencia que debe existir entre la representatividad de

los partidos al interior del órgano con su fuerza electoral, es decir, los votos no podrían ser convertidos eficazmente en escaños, de ahí que sea necesario considerar a la totalidad de los cargos de mayoría relativa y representación proporcional.

Cabe precisar que los límites de sobre y subrepresentación no podrían ser aplicados a un ayuntamiento si carecen de operatividad, es decir, si es materialmente imposible realizar la asignación de tal forma que las distintas fuerzas políticas se encuentren dentro de los referidos límites. Sin embargo, en el caso concreto se observa que el Instituto Local llegó a la conclusión de que todos los partidos políticos se ubicaban dentro de esos márgenes y, salvo lo analizado en esta sentencia, la forma en que llegó a esa determinación no fue cuestionada.

Se debe **confirmar** la sentencia impugnada SCM-JRC-275/2018, en lo que fue materia de impugnación.

5. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-REC-1775/2018

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE